



SÍNTESIS: El 21 de abril de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/133-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por la no aceptación de la Recomendación 006/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió, el 21 de enero de 2004, al Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, derivada del expediente EMF 261/2003.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que, el 16 de junio de 2003, diversos policías municipales adscritos al Grupo EPE se introdujeron en el domicilio del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, sin contar con una orden que lo justificara, y, al no encontrarlo en ese lugar, se trasladaron a un paradero de camiones, lugar en el que lo detuvieron y lo golpearon; posteriormente fue remitido a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde obtuvo su libertad, ya que no existían elementos de prueba para justificar su detención.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad responsable llevó a cabo un cateo ilegal en el interior del domicilio del quejoso, así como la detención arbitraria y retención ilegal del mismo, al haber transcurrido más de 24 horas desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, al desempeñarse como agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atentaron contra la integridad corporal del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, con lo que conculcaron sus Derechos Humanos e incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de buena conducta, y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, el 24 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, mediante la cual confirmó la Recomendación número 006/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la cual se recomendó al Presidente municipal girar sus órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Presidencia, a efecto de que continúe, hasta su conclusión, el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, expediente número 42/03, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de cuyos hechos se quejó mediante un escrito de fecha 18 de junio del año próximo pasado,

tomando en cuenta, al resolver, las evidencias y las consideraciones contenidas en esta resolución; asimismo, al Subprocurador de Justicia Zona Centro, a efecto de que tenga a bien girar sus órdenes al titular de la Oficina de Averiguaciones Previas de esa ciudad para que, a su vez, instruya al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos que continúe hasta su conclusión el expediente de averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de cuyos hechos se quejó mediante el escrito de queja de la fecha mencionada.

Recomendación 069/2004

México D. F., 24 de septiembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera

H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracciones III y IV; 160; 162, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/133/CHIH/2/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de abril de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Presidencia Municipal de Chihuahua, de no aceptar la Recomendación 006/2004, así como el expediente remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y el informe correspondiente, por lo que se inició el expediente 2004/133/CHIH/2/I.

B. En el expediente integrado con motivo del recurso, se observa que el 18 de junio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió la queja del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra de elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, en la cual refirió que, el 16 de junio de 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, varios policías municipales adscritos al Grupo EPE, comandados por el primer sargento Julián Sánchez Chacón, se introdujeron a su domicilio sin ninguna orden que lo justificara. Debido a que en tal inmueble no se encontraba, el citado Grupo se trasladó al paradero de camiones, ubicado en la calle Kilania del Fraccionamiento Panorámico, donde el quejoso esperaba el arribo del transporte público, ahí fue interceptado por varios integrantes de la Policía Municipal, quienes

después de cuestionarlo sobre su presunta participación en un robo de teléfonos celulares, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la colonia Granjas, específicamente a la calle Táscate. Hasta ahí llegó el sargento Julián Sánchez Chacón, quien junto con otros agentes policiacos lo golpeó, en diferentes partes del cuerpo, utilizando, además de las manos, una cachapa de pistola, la cual impactó en su cabeza; que posteriormente lo trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública Municipal, donde lo ingresaron a una oficina por espacio de 20 minutos, tiempo durante el cual continuó recibiendo agresiones; agregó que después de tal acto lo llevaron a los separos de esa institución, donde permaneció hasta las 17:00 horas del día siguiente, momento en que lo transfirieron ante la Representación Social, donde le aclararon que se le acusaba de tentativa de homicidio de un familiar del sargento Sánchez Chacón, pero después de que el médico legista le certificó las lesiones que le infirieron los agentes captadores, un abogado de la institución le informó que podía retirarse, ya que no existían elementos de prueba para justificar su detención.

C. Después de realizadas las investigaciones correspondientes, y al acreditar violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, el 21 de enero de 2004 la Comisión estatal dirigió al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, y al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la Recomendación 006/2004 en los siguientes términos:

PRIMERA: A usted C. C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de esta ciudad, a efecto de que gire sus respetables órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Presidencia, a efecto de que continúe hasta su conclusión el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, expediente No. 42/03, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como Policía Primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del C. Juan Antonio Ortiz Rivera de cuyos hechos se quejó mediante escrito de fecha 18 de junio del año próximo pasado, tomando en cuenta al resolver las evidencias y consideraciones contenidas en esta resolución.

SEGUNDA: A usted C. Lic. Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro, a efecto de que tenga a bien girar sus respetables órdenes al titular de la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad para que a su vez instruya al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos, tenga a bien continuar hasta su conclusión el expediente de averiguación previa No. (619B) 0406 E 7425/2003, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como Policía Primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del C. Juan Antonio Ortiz Rivera y de cuyos hechos se quejara mediante escrito del día 18 de junio del año próximo pasado.

D. El 10 de febrero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 4992/04, a través del cual el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informó que aceptaba la Recomendación en sus términos, y que para tal efecto la Representación Social de esa entidad federativa había girado órdenes al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos para que continuara hasta su conclusión la integración de la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003.

E. El 6 de abril de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 22/183/04, firmado por el Presidente municipal de Chihuahua, en el que precisó que no aceptaba la Recomendación 006/2004, en razón de que en la misma no se señalan claramente los nombres de los “demás elementos”, y que, más aún, era necesario que existiera algún dato de prueba que los identificara, lo que en el caso concreto no aconteció; por lo que, en ese sentido, no era posible dar inicio al procedimiento administrativo solicitado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio JLAG 151/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de abril de 2004, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual anexa, a este Organismo Nacional, las documentales siguientes:

1. El escrito de recurso de impugnación, interpuesto el 13 de abril de 2004 por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra de la no aceptación de la Recomendación 006/2004, por parte de la Presidencia Municipal.

2. El expediente de queja EMF 261/2003.

3. El reporte de incidente elaborado por los señores Miguel Moreno Rojas, con número de placa 10962, y Luis Morales Martínez, con el correspondiente número 12008, agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a cargo de la unidad 392, del 16 de junio de 2003, en el que dan cuenta de la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por encontrarse involucrado en la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones.

4. Los certificados médicos de ingreso y egreso, suscritos por el doctor Joaquín Cervantes Santillán, perito adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado a las 12:05 horas y 12:16 horas de los días 16 y 17 de junio de 2003, respectivamente, respecto del reconocimiento médico que se llevó a cabo al señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en el que se concluyó que presentaba contusiones múltiples en diferentes partes del cuerpo.

5. Un oficio sin número, del 7 de julio de 2003, suscrito por el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual dio respuesta a la petición de informes formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

6. La fe de lesiones practicada el 18 de junio de 2003, a las 11:20 horas, por personal de la Comisión estatal, al señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en la que concluyó que el agraviado presentaba hematoma de color violáceo en ojo derecho; escoriaciones en espalda y escoriaciones en tobillo derecho de dos centímetros de largo por uno de ancho aproximadamente, y que el agraviado refirió dolor en el estómago, como consecuencia de haber sido agredido por agentes de la Policía Municipal.

7. El oficio A.I. 63/03, del 5 de septiembre de 2003, suscrito por el jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal de Chihuahua, dirigido al licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que informó que además de la queja 42/03, formulada en ese departamento por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra del policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos de su Grupo adscritos a la Unidad de Atención a Pandillas, existen cuando menos dos expedientes más, registrados con los números 44/03 y 45/03, en contra de esos mismos elementos policiacos por hechos acontecidos el 9 de agosto y el 3 de septiembre de 2003, en donde se solicita que se tomen las medidas pertinentes, por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el propósito de que no se viera afectada la imagen y el buen nombre de la corporación; además, precisó que en los dos primeros expedientes mencionados, los policías de referencia han sido denunciados también ante el Ministerio Público, por lo que los ubica en una situación de probables responsables.

B. La copia certificada de la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, que se radicó en la Coordinación de Delitos Diversos de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de la cual destacan las siguientes constancias ministeriales:

1. El certificado médico elaborado el 17 de junio de 2003, a las 17:30 horas, por el doctor Carlos Gil Centeno, perito médico-legista adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que certificó que al practicar la exploración física al señor Juan Antonio Ortiz Rivera, se le encontraron diversas lesiones que no ponen en peligro al vida, tardan en sanar más de 15 días y pueden dejar consecuencias médico-legales.

2. La declaración testimonial del señor Carlos Gabriel Domínguez Aranda, del 30 de junio de 2003, en la que dio cuenta de la forma violenta en que fue detenido el señor Juan Antonio Ortiz Rivera por parte de diversos elementos de la Policía Municipal de Chihuahua.

3. La declaración testimonial del señor Manuel Ortiz Rivera, del 30 de junio de 2003, en la que expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que diversos elementos de la Policía Municipal se introdujeron al domicilio del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, sin contar con una orden de cateo.

4. La declaración testimonial de la señora Francisca Coronato Soto, del 30 de junio de 2003, en la que refirió que, debido a que su domicilio se encuentra enfrente del inmueble del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, pudo presenciar la forma en que los agentes policiacos se introdujeron de forma arbitraria al domicilio del agraviado.

C. La Recomendación 006/2004, del 21 de enero de 2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió a la Presidencia Municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

D. El oficio número 22/183/04, del 12 de marzo de 2004, por el cual el Presidente municipal de Chihuahua informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la no

aceptación de la Recomendación 006/2004, en razón de que en la misma no se señalan claramente los nombres de los denominados “demás elementos”, y que, más aún, era necesario que existiera algún dato de prueba que los identificara, lo que, según refiere la autoridad municipal, en el caso concreto no aconteció, por lo que, en ese sentido, no era posible dar inicio al procedimiento administrativo solicitado.

E. El oficio número 22/720/04, del 1 de junio de 2004, suscrito por el Presidente municipal de Chihuahua, en el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 006/2004, y abundó que, en todo caso, lo más indicado era haber recomendado una investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que, en tal caso, se pudiera determinar expresamente la identidad de los elementos policiacos a que se hace referencia en el cuerpo de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente EM 261/2003, con motivo de la queja que presentó el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por actos cometidos en su agravio, en el que señaló que elementos de la Policía Municipal de Chihuahua lo detuvieron arbitrariamente y lo golpearon para, posteriormente, trasladarlo al módulo policiaco, donde continuaron agrediendo y finalmente lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde obtuvo su libertad por falta de elementos para ser investigado.

Integrado el expediente de queja, la Comisión estatal concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, quienes incurrieron en diversas conductas violatorias a los Derechos Humanos, por lo que el 21 de enero de 2004 dirigió la Recomendación 006/2004, al Presidente municipal y al Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Mediante el oficio 22/183/04, del 12 de marzo de 2004, el Presidente municipal de Chihuahua comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, y argumentó que en la misma no se señalaban claramente los nombres de los “demás elementos”, y que era necesario que existiera algún dato de prueba que los identificara, lo que, en el caso concreto, no aconteció, por lo que, en ese sentido, no era posible dar inicio al procedimiento administrativo solicitado, lo que motivó que el señor Juan Antonio Ortiz Rivera interpusiera un recurso de impugnación, el cual se tramitó ante esta Comisión Nacional con el expediente 2004/133/CHIH/2/I.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las actuaciones y evidencias que integran el expediente EM 261/2003, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto al segundo punto de la Recomendación 006/2004, en virtud de que fue aceptado y atendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, lo cual se sustenta con las órdenes que giró al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos para que continúe con el trámite, hasta su conclusión, de la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, por lo que

el estudio del presente caso se ciñe, únicamente, a la inobservancia de la Presidencia Municipal de Chihuahua respecto del punto primero de la citada Recomendación.

En ese sentido, del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias contenidas en el expediente instruido en esta Comisión Nacional, se llegó a la consideración de que se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, Juan Antonio Ortiz Rivera, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El Presidente municipal de Chihuahua señaló, en el oficio número 22/720/04, del 1 de junio de 2004, que reiteraba a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 006/2004, toda vez que precisó como necesario que existieran algunos datos de prueba que identificaran a los agentes policiacos que participaron en los hechos que señaló el agraviado; asimismo, abundó que, en todo caso, lo más indicado era haber recomendado una investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que se pudiera determinar expresamente la identidad de los servidores públicos a que se hace referencia en el cuerpo de la Recomendación.

Al respecto, para esta Comisión Nacional resulta inconducente el pronunciamiento que el Presidente municipal de Chihuahua formuló en el oficio de referencia, puesto que basta señalar que un similar sin número, del 7 de julio de 2003, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informes formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, anexó una copia del reporte de incidente elaborado por los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, con números de placas 10962 y 12008, quienes fueron los agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y a cargo de la Unidad 392, que participaron en los hechos del 16 de junio de 2003, con motivo de la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera.

El contenido de la Recomendación 006/2004, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, precisó tal documental en el apartado de evidencias con el numeral 7, y posteriormente fue referida en el punto tercero, inciso a), del capítulo de consideraciones, en el que señala que la versión sostenida en el reporte de incidente elaborado por los agentes Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, fue desvirtuada con otros elementos de prueba, tales como los certificados médicos y las declaraciones testimoniales que constan en la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003.

Con lo anterior, se acredita que existen evidencias suficientes que permiten a esa Presidencia Municipal identificar, al menos, a dos más de los elementos policiacos que participaron en la detención del agraviado, tales como son los agentes Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que no existe impedimento para radicar tal investigación.

Ahora bien, en cuanto a la sugerencia del Presidente municipal de Chihuahua, en el oficio número 22/720/04, del 1 de junio de 2004, en el sentido de que, en todo caso, deberá iniciarse una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para determinar la identidad de los servidores públicos involucrados, es

importante señalar que el señor José Ángel Manjarrez M., jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, informó, el 5 de septiembre de 2003, a través del oficio A.I. 63/03, al licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, que además de la queja 42/03, formulada en ese departamento por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra del policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos de su Grupo adscritos a la Unidad de Atención a Pandillas, existen cuando menos dos expedientes más, registrados con los números 44/03 y 45/03, en contra de esos mismos elementos policiacos, por hechos acontecidos el 9 de agosto y el 3 de septiembre de 2003, por lo que solicitaba que se tomaran las medidas que se estimaran pertinentes por parte de esa Dirección, con el propósito de no afectar la imagen y el buen nombre de la corporación. Además, precisó que en los dos primeros expedientes mencionados, los policías de referencia han sido denunciados también ante el Ministerio Público, por lo que los ubica en una situación de probables responsables.

De lo expuesto, se observa que, desde el 5 de septiembre de 2003, el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, no sólo contaba con información sobre la reincidencia en conductas antijurídicas por parte de los agentes policiacos que participaron en los hechos motivo de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, sino que, además, la había hecho del conocimiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de lo cual se desprende que, no obstante tener información suficiente que pudiera acreditar la participación de los multicitados elementos policiacos, el Presidente municipal de Chihuahua, a través del oficio 22/720/04, del 1 de junio de 2004, sugiere a este Organismo Nacional que recomiende una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que la Presidencia Municipal cuenta con evidencias suficientes de prueba para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes policiacos Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, que llevaron a cabo la detención arbitraria del quejoso, mediante violencia física; asimismo, se considera inconsistente la negativa de la autoridad de proceder al inicio de tal investigación, ya que ello denota la falta de voluntad para emprender acciones en contra de la impunidad, así como una actitud de tolerancia ante la conducta contraria a Derecho llevada a cabo por los agentes de la Policía Municipal en la detención del agraviado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los servidores públicos que participaron en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera señalaron en el reporte de incidente, del 16 de junio de 2003, que la detención del agraviado fue conforme a Derecho; sin embargo, tal versión resulta inconducente ante las evidencias que obran en el expediente de queja EM 261/2003, tales como los certificados médicos que se elaboraron durante la estancia del agraviado en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como en las instalaciones de la Comisión estatal, los cuales coinciden en señalar que en la revisión médica practicada al señor Ortiz Rivera se observaron hematomas, equimosis, edemas, contusiones y esguinces en diversas partes del cuerpo, las cuales, de acuerdo con su coloración y tiempo de evolución, correspondían al momento de su detención, situación también observada por el propio licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, quien, en un oficio sin número, del 7 de julio de 2003, concluyó a la letra lo siguiente:

ÚNICA. En razón de las notables discrepancias entre el parte de incidentes y la narración de los hechos por parte del quejoso, y considerando que, según al Certificado Médico de Ingreso, el C. Juan Rivera Ortiz presentaba huellas de violencia física, se envía el expediente al departamento de Asuntos Internos para que realice las diligencias necesarias y poder determinar la responsabilidad en que puedan haber incurrido elementos a mi cargo.

Aunado a lo anterior, existen los testimonios que rindieron ante la Representación Social los señores Carlos Gabriel Domínguez Aranda, Manuel Ortiz Rivera y Francisca Coronato Soto, quienes, durante sus respectivas declaraciones, coincidieron con la narración del agraviado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el cateo ilegal al interior del domicilio del agraviado, así como la detención arbitraria y la retención ilegal de que fue objeto el mismo, al haber transcurrido más de 24 horas desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición de la Oficina de Averiguaciones Previas, según se desprende del oficio de consignación JC/1040/03.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el sentido de que agentes de la Policía Municipal detuvieron arbitrariamente, con uso de violencia física y en circunstancias diferentes a las relatadas en el reporte de incidente, al agraviado, y que tal detención fue violatoria a sus Derechos Humanos, ya que no existía una orden por escrito emitida por autoridad competente, en donde se fundara y motivara la causa legal del procedimiento y menos aún flagrancia, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

En el mismo orden de ideas, los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, al desempeñarse como agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atentaron contra la integridad corporal del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, vulneraron su domicilio y lo retuvieron en forma ilegal, con lo que conculcaron su Derechos Humanos e incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de buena conducta, y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Institución confirma la Recomendación 006/2004, emitida en el expediente de queja EMF 261/2003, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 006/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional